

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-001996-00073-00.
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ABRIL AGUDELO
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ BLANCO – VICTOR MANUEL ABRIL MENDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que está pendiente para fijar fecha, de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 C G del P, se procede a fijar el próximo 20 de febrero de 2024 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 y 373, del C G del P, advirtiendo a las partes que al momento de la audiencia deberán tener las pruebas que pretendan hacer valer, audiencia que será virtual, a través de la plataforma life size y el link de enlace para unirse a ella será <https://call.lifesizecloud.com/20536023>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2018-00491-00.
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFÉ.
DEMANDADO: SANDRA YANTEH PAVA PÁEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, la cancelación de la hipoteca, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, y por tener la solicitante facultad expresa para recibir.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **54-874-4089-002-2018-00491-00**, seguido por **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ SANTAFÉ**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA YANETH PAVA PÁEZ**, por pago total de la obligación, costas, intereses y agencias enderecho y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-58464, de propiedad de la señora **SANDRA YANET PAVA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.405.386. Igualmente se decreta la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 3248 de fecha 1 de diciembre de 2011 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00). Oficiése comunicando a instrumentos Públicos de Cúcuta, para que obre de conformidad. Solicitar oficio en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUIVA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00105-00.
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTRO MONCADA.
DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de terminación por transacción, la cual se anexa, firmada por el demandado y el apoderado de la demandante, con facultad para transigir, se allega poder con esta facultad expresa, dando legalidad al acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se aceptará la transacción allegada, y se declara terminado el proceso por pago total de la obligación, a levantar las medidas cautelares decretadas, a entregar a la parte demandante títulos hasta por el valor (\$15.500.000.00), y los títulos restantes existentes al demandado, según lo acordado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **54-874-4089-002-2022-00105-00**, seguido por **ESPERANZA CASTRO MONCADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS**, por transacción, pago total de la obligación, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del salario, así como de las primas, bonificaciones, comisiones y/o honorarios que devenga el demandado **ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS** identificado con C.C. No. 5.410.636, como docente, adscrito a la Secretaria de Educación de Norte de Santander. Oficiése en tal sentido al **PAGADOR** de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que obre de conformidad. Solicitar oficio en el correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante títulos hasta por el valor de quince millones quinientos mil pesos ml (\$15.500.000.00), y los títulos restantes existentes, al demandado **ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS** identificado con C.C. No. 5.410.636. Por secretaria líbrese la respectiva orden de pago de los títulos, teniendo en cuenta lo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00758-00.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO.
DEMANDADO: PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega avalúo conforme lo establece el numeral 5 del artículo 444 del C G del P; es por lo que de conformidad con el numeral 2 del mismo artículo, del avalúo del vehículo objeto de la presente acción de propiedad de la demandada, de placas CUX 448, Tipo de Vehículo: AUTOMOVIL, Clase: AUTOMOVIL, Marca: HYUNDAI, Línea: i30 GLS 5P MT, Cilindraje: 1600, Modelo: 2013, por valor de veintitrés millones doscientos ochenta mil pesos ml. (\$23.280.000.00), se corre traslado por diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00319-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA ROMERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito con sustitución de poder; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase como abogado sustituto de la doctora **FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ**, al doctor **CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO**, con las mismas facultades otorgadas a la primera.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00794-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: DEICY KARINA ARISMENDI TORRES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en el que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número **54-874-4089-002-2023-00794-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEICY KARINA ARISMENDI TORRES**. por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención que el 24 de enero de 2024, a las dos y treinta de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, con matrícula inmobiliaria 260-257627, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado, secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte del Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5'441.305 de Durania, y tarjeta profesional de abogado número 116.585 del C S de la J, quien actúa en representación de la demandante AURA MARÍA TORRES CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.282.052, y presento oferta por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$67.307.583.00), en sobre cerrado, y se encuentra debidamente facultado para hacer postura dentro de esta diligencia, sin que hiciera consignación por ser acreedor ejecutante, la cual es admisible, ya que está por encima del 70% del avalúo del bien; es por lo que el Despacho admitió la anterior postura, adjudicándose a AURA MARÍA TORRES CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.282.052, representada en esta diligencia por su apoderado DR. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5'441.305 de Durania, y tarjeta profesional de abogado número 116.585 del C S de la J, y que igualmente allega el 25 de enero de 2024, dentro de los cinco días, la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, (\$3.365.380.00), se procederá a aprobar dicho remate.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de enero de 2024, a las dos y treinta de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2017- 00524-00**, instaurado por **AURA MARÍA TORRES CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMEDEZ BOTELLO PÉREZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADJUDICAR A AURA MARÍA TORRES CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.282.052, representada en esta diligencia por su apoderado **DR. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5'441.305 de Durania, y tarjeta profesional de abogado número 116.585 del C S de la J, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: se trata de un lote de terreno junto con la casa sobre el construida, con un área de 84,62 mts². ubicado en la manzana k lote 3 urbanización el morichal del municipio de villa del rosario, según certificado de

tradición del inmueble No. 260-257627, y que se encuentra conformado así: se trata de una vivienda de una planta con porche, salacomedor, cocina, 2 alcobas, una con baño privado, patio, batería sanitaria, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte: en una extensión de 6.15 metros con la calle peatonal 30b de la urbanización el morichal. Por el Oriente: en una extensión de 13,76 metros con el lote 02 de la manzana k urbanización el morichal. Por el Sur: en una extensión de 6,15 metros con el lote no. 17 de la manzana k, urbanización el morichal. Por el Occidente: en una extensión de 13,76 metros con el lote 04 de la manzana k, urbanización el morichal, con certificado de tradición del inmueble No. 260-257627. El bien inmueble avaluado en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$76'810.839,32), El presente inmueble se identifica con el certificado de tradición número 260- 257627, inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. el inmueble fue adquirido por venta realizada por aporte de subsidio en especie de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario al señor DIOMEDEZ BOTELLO PEREZ, mediante escritura No. 3502 del 19 de noviembre de 2009, de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-257627, y la hipoteca constituida mediante escritura No. 2659 del 7 de diciembre de 2016, de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta, por DIOMEDES BOTELLO PEREZ. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Ofíciense. Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00686-00.
DEMANDANTE: JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente trámite está pendiente para fijar fecha, es por lo que se fija el próximo, 21 de febrero de 2024 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, audiencia que será virtual por la plataforma life size, advirtiendo a las partes que al momento de la diligencia, deberán tener las pruebas que pretenda hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es: <https://call.lifesizecloud.com/20563620>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00097-00.
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO.
DEMANDADO: SMITH RUEDA VARGAS Y HUMBERTO CARREÑO NIÑO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allegó notificación fallida, y se pide emplazamiento; es por lo que este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C G del P, se emplaza a la demandada señora **SMITH RUEDA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número .60.402.755, para lo cual, por secretaria ingrésese a la emplazada al tyba, registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2018-00496-00.
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA.
DEMANDADO: MARÍA SANTOS CUEVAS CUEVAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se pide relevo del designado, es por lo que se designa como curador ad litem de la demandada MARÍA SANTOS CUEVAS CUEVAS, al doctor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA, correo andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com comuníquese, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00187-00.
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO TARAZONA MANRIQUE Y MARICELA GOMEZ LEON



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allegó notificación de la demandada y fallida para otro, y se pide emplazamiento; es por lo que este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C G del P, se emplaza al demandado señor **JOSÉ RICARDO TARAZONA MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.341.301, para lo cual, por secretaria ingrésese al emplazado al tyba, Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00702-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ELIANA DEL PILAR CONTRERAS SEPULVEDA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, copia escritura con sello que presta mérito ejecutivo, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 4834 de la notaría segunda del círculo notarial de Cúcuta, otorgada el 21 de junio de 2022, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-350799, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número N°75598014, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **ELIANA DEL PILAR CONTRERAS SEPULVEDA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DE BOGOTÁ S A**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número N°75598014.

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (\$47.863.678,00)** que adeuda por concepto del capital insoluto de la obligación. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidación que deberá realizarse conforme al artículo 884 del código de comercio, esto es, a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado del 14.84% efectivo anual como se observa en el pagaré N°75598014 que anexo; Lo anterior, sin que dicho cálculo sobrepase el máximo legal permitido. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente y la tasa de usura se calcula conforme a lo que ordena el Banco de la República.

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA 0/100 PESOS M/CTE (\$4.866.550,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 29 de enero de 2023 hasta el día 09 de octubre de 2023

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-350799, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial, de **BANCO DE BOGOTÁ S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00690-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NOHORA STELLA CARDENAS ALBA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, copia escritura con sello que presta mérito ejecutivo, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 2623 otorgada el día 09 de mayo de 2019 en la notaría segunda del círculo notarial de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-333556, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en los pagarés números N°457948356 y N°60310434, documentos de los que se desprende obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **NOHORA STELLA CARDENAS ALBA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DE BOGOTÁ S A**, las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO NO 45794835.**
- **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS 0/100 PESOS M/CTE (\$60.487.682,00)** que adeuda por concepto del capital insoluto de la obligación. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia⁵ es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 0/100 PESOS M/CTE (\$5.644.154,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el día 13 de febrero de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- **RESPECTO DEL PAGARE N°6031043**

- **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE 0/100 PESOS M/CTE (\$61.566.739,00)** que adeuda por concepto del capital insoluto de la obligación. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 14 de febrero de 2023 liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente.
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO 0/100 PESOS M/CTE (\$7.224.504,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de julio de 2022 hasta el día 13 de febrero de 2023

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-333556, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial, de **BANCO DE BOGOTÁ S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00106-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida se procederá a decretar su secuestro, es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-310061, ubicado carrera 4 # 9 A -10 condominio El Trébol apartamento 304 tipo B, Torre 1, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE* identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.453.282, *para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00153-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO..
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LIZARAZO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allegó escrito de la demandada PÀOLA ANDREA LIZARAZO, al correo institucional de este despacho el 4 de agosto de 2023, en el que manifiesta que se da por notificada conforme lo establece el artículo 301 del C G del P, del mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023 dentro del presente proceso, por conducta concluyente, y señala que recibió traslado, demanda y anexos; es por lo que este despacho tiene a la señora PÀOLA ANDREA LIZARAZO, notificada por conducta concluyente, inciso primero artículo 301 C G del P, ya que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y esta se tiene como realizada el 04 de agosto de 2023, fecha en que allegó el escrito al correo de este despacho, como obra en testigo anexo en el expediente digital, dejando vencer a partir de esa fecha el traslado, en el correo del despacho no se registra contestación, es por lo que se procederá preferir seguir adelante la ejecución, ya que no propuso excepciones, pues no contestó la demanda.

CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora PAOLA ANDREA LIZARAZO, por las siguientes sumas. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$2.171.100), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de marzo de 2021 al mes de febrero de 2023) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 33.050) por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar, del mes de noviembre de 2022 Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el señor(A) PAOLA ANDREA LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 1090373684, es propietario del inmueble localizado en: AVENIDA 1 No. 18-91 CONJUNTO CERRADO ALTOBELO / VIA ANTIGUA BOCONO CASA No. 05 MANZANA D PARQUEADERO D-05 –MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, identificada con el NÚMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-326637. Que PAOLA ANDREA LIZARAZO, se obligó al pago de las cuotas de administración del condominio ordinarias, extraordinarias con sus intereses de mora que se causen del inmueble de su propiedad. Que PAOLA ANDREA LIZARAZO Adeuda

al CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO, CON NIT 901233587-1 la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 2.204.150), según certificación de la deuda expedida por la representante legal y administradora del CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO, CON NIT 901233587-1 Constituye título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 48 ley 675 de 2001, por lo anterior se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y por ello se cobran las sumas estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado. Las medidas cautelares solicitadas se decretaron.

. Del anterior mandamiento de pago la demandada PÀOLA ANDREA LIZARAZO, se notificó de conformidad con el artículo 301 del C G P, por conducta concluyente, ya que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y esta se tiene como realizada el 04 de agosto de 2023, fecha en que allegó el escrito al correo de este despacho, como obra en testigo anexo en el expediente digital, dejando vencer a partir de esa fecha el traslado, en el correo del despacho no se registra contestación por ende no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo,

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de ciento diez mil pesos m/l (\$110. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 5 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00820

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" identificada con NIT 900.206.146-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUZ DANIELA ESCOBAR YEPES identificada con C.C. No 1.232.289.034 y JOSE VICENTE ESCOBAR POLO identificado con C.C. No. 3.718.532.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arremado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ DANIELA ESCOBAR y JOSE VICENTE ESCOBAR POLO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", la siguiente suma.

UN MILLÓN CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.103.319) por concepto del capital, vertido en el pagare 221010517. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2023, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ DANIELA ESCOBAR y JOSE VICENTE ESCOBAR POLO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: No. 2023-00824

YINA SARAHIT RIVERA GARAVITO a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal - declaración de unión marital de hecho y de sociedad, contra JUAN MANUEL RAMIREZ NOSSA, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Observada la demanda, tenemos que, el demandado tiene como domicilio la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE aunado a eso, el ultimo domicilio común anterior, fue la ciudad de San José del Guaviare, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 28 del Código General del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los juzgados promiscuos municipales de San José del Guaviare (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los juzgados promiscuos municipales de San José del Guaviare (reparto), Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00005

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ERIKA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. No 1.092.358.099 y NORALBA SUAREZ MOJICA identificada con C.C. No. 27.645.304.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ERIKA SUAREZ SUAREZ y NORALBA SUAREZ MOJICA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14.179.703) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare 042-0096-005065792. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de julio de 2023, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ERIKA SUAREZ SUAREZ y NORALBA SUAREZ MOJICA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2024-00006

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso ejecutivo, impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, contra MAYRA FERNANDA CORREDOR BENCARDINO identificado con C.C. No. 1090452923.

Revisada la actuación, tenemos que tanto del acápite de la cuantía y competencia, el aquí demandante manifiesta que: *“Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda Ejecutiva de MENOR Cuantía y por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó el pago en las oficinas de Davivienda S.A., en la ciudad de Cúcuta (...)”*.

Adicional a lo anterior, y no menos importante, es que, en este municipio NO EXISTEN oficinas del banco Davivienda, por lo que, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en la ciudad de Cúcuta, lugar en el cual se encuentran dichas oficinas y además el lugar elegido por el demandante, en aplicación del factor de la competencia.

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que, no es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2024-00007

BANCO BBVA COLOMBIA identificada con Nit. 860.003.020-1, actuando través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra MARIA TRINIDAD CARRILLO GARCIA identificado con C.C. No. 37.245.341.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 0735-2012 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta merito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2024-00008

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO FINANADINA S.A., identificado con NIT. 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CONSUELO SANABRIA MANRIQUE identificada con C.C. No. 60405921.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada Adriana Vásquez Díaz, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Sea lo primero indicar que, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido por mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto, proviene del correo electrónico del BANCO FINANADINA, no menos cierto es que, este último, le confiere poder a VÁSQUEZ DÍAZ & ASOCIADOS S.A.S. al correo electrónico litigios@vasquezdiazlegal.com, al observar el certificado de representación legal, se tiene que el correo electrónico dispuesto para notificaciones es; adriana3031@hotmail.com, por lo que es totalmente diferente al cual le confirieron poder.

De igual manera del poder se observa que, fue conferido para cobrar las obligaciones 1905073993/264351, obligaciones estas, que no se ven reflejadas en lo que se puede observar del pagare aportado.

Ahora bien, del numeral primero del acápite de los hechos, como del acápite de las pretensiones, la parte actora manifiesta que, el pagare que se pretende cobrar es el **No. 152046**, y que el mismo esta aportado con la demanda, una vez observado el pagare aportado, se tiene que este no tiene el numero que manifiesta en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, tenemos que, del acápite de las notificaciones, no se evidencia las pruebas, si bien es cierto, manifiesta que la dirección electrónica la obtuvo del al momento del demandado adquirir la obligación, no menos cierto es que no se observa dentro de los anexos dicha prueba, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De igual manera, se le requiere a la Abogada, para que tenga mas decoro cuando se aporten documentos tan esenciales como lo es el título base de la ejecución.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2024-00009**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora LIZARAZO VEGA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Floridablanca – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: SAN SIMON CS 13 VIA CARABINEROS de la ciudad de FLORIDABLANCA - SANTANDER, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en el municipio de Floridablanca, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante el municipio de Floridablanca, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea el municipio de Floridablanca, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Floridablanca – Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca – Santander, (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00010**

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO identificado con C.C. No. 1090475984.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, observa este despacho, que se pretenden cobrar intereses de plazo, por valor de \$14.286.864, equivalentes a seis meses.

Ahora bien, revisado la tasa emitida por la Superfinanciera para el mes de octubre de 2023, esta fue decretada en 26,53 % E.A., y al hacer una simple operación aritmética, se tiene que la suma que se pretende cobrar es superior a la que debería ser, por lo que, al no estar claro cuál es el porcentaje del interés calculado por la parte actora para solicitar el cobro de dichos intereses, es por lo cual, se solicita a la parte actora sean aclarados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: No. 2024-00011

JESUS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, siendo causante ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ.

Revisado el plenario se observa que presenta una falencia que impiden su admisión, como es que:

No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de uno de los herederos determinados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2024-00012

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARTIN ALVAREZ PAREDES.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora ALVAREZ PAREDES y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de El Zulia – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CGTO BUENA ESPERANZA VEREDA SAN JOSE DE LA VEGA de la ciudad de EL ZULIA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en el municipio de El Zulia – Norte de Santander, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante el municipio de El Zulia – Norte de Santander, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea el municipio de El Zulia – Norte de Santander, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al juzgado promiscuo municipal de El Zulia – Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al juzgado promiscuo municipal de El Zulia – Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2024-00013**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MELISA MEDINA CACERES identificado con C.C. No. 60444169.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, revisado el numeral 1 y 3 del acápite de las pretensiones, en cuanto al cobro de interés de mora, este despacho encuentra incongruencia y falta de claridad en las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios, pues la misma resulta ininteligible, en razón a que se pretende cobrar dichos intereses durante el mismo periodo, es decir, dichos rubros los deprecian a partir del mes de julio de 2023, lo que generaría un doble cobro de intereses.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: No. 2024-00035

HELDA MARGARITA GARCIA OLIVEROS actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, siendo causante JAIME GARCIA GALVEZ.

Revisado el plenario se observa que presenta una falencia que impiden su admisión, como es que:

1. Se observa que la demanda no reúne las exigencias del numeral 6ª artículo 489 del C.G. del P.
2. En la demanda debe manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios, conforme a las exigencias del numeral 4 del Art 488 C.G.P.
3. No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el numeral 5 del artículo 26 del código general del proceso.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00036**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra ALIRIO GOMEZ SUAREZ, identificada con C.C. 88.187.979.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco Agrario es un establecimiento público, creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

"En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal".

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el

pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00037**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUZ ADRIANA MONTOYA RINCON identificada con C.C. No. 1092338074.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ ADRIANA MONTOYA RINCON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VENTINUEVE PESOS M/CTE (\$59.637.829) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 1092338074, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 22 de noviembre de 2023 y hasta su pago efectivo.

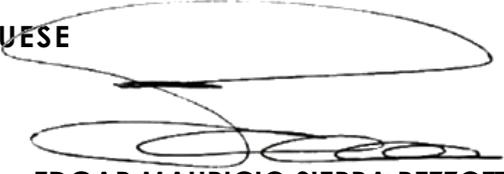
TRECE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.315.993) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 16 de febrero de 2023 hasta el día 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ ADRIANA MONTOYA RINCON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00038**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de NERVYN ARLEY CARRILLO TORRADO identificado con C.C. No. 1093766525.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NERVYN ARLEY CARRILLO TORRADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.400.000) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 854887632, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 16 de diciembre de 2023 y hasta su pago efectivo.

CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.143.658) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 05 de mayo de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NERVYN ARLEY CARRILLO TORRADO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00039**

FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER (FONDOTRACENS) identificada con NIT 890504064-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ZAIDA LILIANA LÓPEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. No 60.260.721 y herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES identificada con C.C. No. 5.430.986.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral 1.4, del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlo ya que los mismos carecen claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ZAIDA LILIANA LÓPEZ y herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER (FONDOTRACENS), la siguiente suma.

CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$162.000.000) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 01. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día primero (1) de enero de 2024, y hasta su pago efectivo.

Por los intereses de plazo causados a la tasa del 1.6%, del día 01 de noviembre de 2023 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar al cobro deprecado en el numeral 1.4, del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a ZAIDA LILIANA LÓPEZ y herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Abogado CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a horizontal stroke at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00040

ROSA PASTORA GALEZO RAMIRES identificado con C.C. No. 37.249.081 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO, identificada con Pasaporte No. 136983387, PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO, identificado con C.C No. 1.094.862.101 y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON identificado con C.C. No.1.091.380.442.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO, PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ROSA PASTORA GALEZO RAMIRES las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.671.616)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

MESES	VALOR
OCTUBRE DEL 2023	\$667.904
NOVIEMBRE DEL 2023	\$667.904
DICIEMBRE DEL 2023	\$667.904
ENERO DEL 2024	\$667.904
TOTAL	\$2.671.616

- **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000)** por concepto de las cuotas de administración dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.
- **DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.003.712)** por concepto de la cláusula penal de incumplimiento del contrato de arriendo.

- Mas los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO, PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2024-00041

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT 900.977.629-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de YAJAIRA PRATO GARAVITO identificada con C.C. No. 60413039.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YAJAIRA PRATO GARAVITO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma.

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.456.789) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 1003896589, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de octubre de 2023 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YAJAIRA PRATO GARAVITO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.